



Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo Finanzas Populares
Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares

Ciudad de México, 17 de abril de 2020.

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

Oficio Núm. 123/5593/2020
221-DGPORPIA/75127/2020
Exp. CNBV. 25.3.3(1)*04-2020* <36>

Asunto: Se da respuesta a su escrito.

PRODESARROLLO, FINANZAS Y MICROEMPRESA, A.C.
Tres Cruces No. 58 PB,
Col. Villa Coyoacán, Del. Coyoacán
C.P. 04000, Ciudad de México.

ATN.: C. CLAUDIA REVILLA OSTOS
Directora General

Hacemos referencia a su escrito presentado el 17 de abril de 2020, mediante el cual solicitan a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), lo que a continuación se indica:

"ProDesarrollo, Finanzas y Microempresa A.C., es la Red Nacional de Instituciones dedicadas a las Finanzas Incluyentes que se distingue por agrupar a distintas Instituciones Financieras que son parte del sistema Financiero y cuya actividad principal son los servicios de microfinanzas, preponderantemente Microcrédito



En virtud de que Gobiernos Estatales y Municipales de diversos Estados de la República Mexicana, a implementar las medidas de prevención y control por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), han establecido procesos donde solicitan a los Intermediarios financieros cerrar sus operaciones y en algunos casos, advierten que de no realizarlo, se privará de la libertad al representante legal de la Institución, nos



permitimos solicitar su apoyo a fin de extender un escrito que sirva a nuestras Instituciones asociadas para respaldar y dar certidumbre a las Entidades descritas, acerca de su naturaleza jurídica y actividad esencial en virtud de que forman parte del Sistema Financiero Mexicano.

Así mismo, aun cuando las entidades de objeto múltiple no reguladas por la Vicepresidencia que usted preside, aun cuando en materia de Prevención de lavado de dinero y operaciones ilícitas si lo son, solicitamos su apoyo a fin de que la autoridad competente se sirva brindar alcance al escrito solicitado, atendiendo su naturaleza jurídica descrita en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 95 Bis de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicable a las SOFOM (PLD), entre otros."

Sobre el particular, se hace referencia al "ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, en donde se señala:

"c) ...

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones...". [Énfasis añadido]

Al respecto, las entidades que forman parte del sistema financiero mexicano y que por lo tanto realizan actividades fundamentales de la economía, de conformidad con los artículos 2, primer párrafo, 3, fracción IV, inciso a) y 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV), son las siguientes:

"Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. [Énfasis añadido]

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

- a) **A las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, instituciones de tecnología financiera, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las leyes mercantiles y financieras.**

Artículo 4.- *Corresponde a la Comisión:*

- Realizar la supervisión de las entidades financieras;** del fondo de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de las Federaciones y del fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero.

Por lo anterior, se confirma que las instituciones de crédito, las sociedades financieras populares y, en su caso, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas agrupadas a Prodesarrollo, forman parte del sistema financiero mexicano.

Ahora bien, por lo que corresponde a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas (SOFOMES ENR) en los artículos 56 y 87 B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se establece lo siguiente:

Artículo 56.- *La inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que tendrá, en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.*

En lo que respecta a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, la inspección y vigilancia de estas sociedades, se llevará a cabo por la mencionada Comisión, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven.

Artículo 87 B.- *que el otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.*

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

(-)

Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 Reglamento de Supervisión de la GNBV señala

(-)

ii. Entidades Supervisadas, en singular o plural, a las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y los fondos de protección a que alude la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como a las demás entidades que compete supervisar a la Comisión, en términos de las leyes que las rijan.



Quedarán comprendidas en esta definición las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, únicamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

Por tal virtud, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas forman parte del Sistema Financiero Mexicano y se encuentran sujetas a la supervisión de esta Comisión, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, conforme lo establece artículo 95 Bis de la LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de éste deriven, en virtud de que realizan actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero mexicano.

El presente oficio se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 12, 16, 17, 18, 21, 33, 43, 55 y 58 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE



LIC. OMAR MARIANO TORRES LOPEZ LENA
Director General de Prevención de Operaciones
con Recursos de Procedencia Ilícita A



C.P. MARCO ANTONIO MEDINA GONZÁLEZ
Director General de Supervisión de Sociedades
Financieras Populares

oOo

C.C.P. Lic. Anselmo Motezuma Martínez. - Vicepresidente de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares. Para su conocimiento.

Lic. Sandro García Rojas Castillo. - Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, igual fin.

Lic. Margarita De la Cabaña Betancourt. - Vicepresidenta de Normatividad. Para su conocimiento.

C.P.C. José Antonio Quesada Palacios. - Vicepresidente de Política Regulatoria de CNBV - Para su conocimiento.

Ing. Armando Martínez Ramírez. - Director General de Sociedades Financieras Populares "B". - Mismo fin.

